REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE APROBACIÓN No 358
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	Heriberto de Jesús Grajales Oyuela, Hernando de Jesús Rueda Arteaga y Miriam Cortés de López
Cédula de ciudadanía:	10´090.891, 10´092.821 y 34´053.238, expedidas en Pereira -las dos primeras- y en Dosquebradas -la última-, respectivamente.
Delito:	Actos sexuales con menor de 14 años, en concurso heterogéneo con demanda de explotación sexual comercial, y proxenetismo con menor de edad agravado, en concurso homogéneo.
Víctima:	Menor AVCR de 10 años de edad para la época de los hechos.
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal con función de conocimiento de Dosquebradas (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Procuraduría, la apoderada de víctimas y la Fiscalía, contra el fallo absolutorio de fecha mayo 31 de 2016. SE REVOCA y CONDENA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron plasmados en el fallo confutado de conformidad con el pliego acusatorio, de la siguiente manera:

> "Durante los meses de enero a mayo de 2012, la señora MIRIAM CORTÉS DE LÓPEZ en calidad de cuidadora de AVCR, de 11 años de edad, llevaba a la menor a la residencia del Sr. HERNANDO DE JS. RUEDA ARTEAGA ubicada en la Manzana 27 Casa 56 del barrio Bosques de la Acuarela del municipio de Dosquebradas, donde este realizaba tocamientos en la vagina y senos, le mostraba el pene y se lo ponía en la cara para que se lo tocara y que esto pasó por espacio de dos meses, que esto pasaba por las mañanas antes de irse a estudiar por la tarde, cada vez le daba $10.000.oo o $20.000.oo y la señora Blanca como le dice a la señora Miriam Cortés se quedaba con el dinero.
>
> De igual manera la señora Miriam Cortés llevaba a la menor a la oficina que tenía el Sr. HERIBERTO GRAJALES ubicada en el sector del Crucero del municipio de Dosquebradas, durante los meses de febrero a mayo de 2012, donde AVCR era sometida a tocamientos de senos y vagina, y le daba a cambio $15.000.oo, $20.000.oo, luego la señora Miriam la llevaba a la casa de este ubicada en la transversal 21 número 23-65 del barrio La Pradera, esta se quedaba en la sala, y la menor era llevada a la habitación, donde Heriberto le besaba la vagina […]".

1.2.- Adelantado el programa metodológico de investigación, se llevaron cabo las audiencias preliminares (noviembre 21 de 2013) ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Dosquebradas (Rda.), por medio de las cuales: (i) se legalizó la aprehensión del señor **HERIBERTO DE JESÚS GRAJALES OYUELA**, **HERNANDO DE JESÚS RUEDA ARTEAGA** y **MIRIAM CORTÉS DE LÓPEZ**; (ii) a los dos primeros se les formuló imputación como coautores del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo con la conducta de demanda de explotación sexual comercial con menor de 18 años -artículo 209, 211 numeral 1º, y 217 A, parágrafo 4º C.P.-; y a la última, como autora del punible de proxenetismo con menor de edad agravado -artículos 213A y 216 numerales 1º y 3º C.P.-, en concurso homogéneo, los cuales NO ACEPTARON; y (iii) se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

1.3.- Por lo anterior, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (enero 17 de 2014) en el que atribuyó idénticos cargos a los imputados, cuyo

conocimiento le fue asignado al Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas (Rda.) -hoy Segundo Penal del Circuito de esa municipalidad-, autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (marzo 13 de 2014), preparatoria (agosto 20 de 2014), y se dio comienzo al juicio oral (octubre 06 de 2014), en cuyo desarrollo se interpuso apelación por parte de la Fiscalía y la defensa, con ocasión de la decisión del a quo de no rechazar la base de opinión pericial, a la vez que inadmitió la presencia permanente en juicio del psicólogo como asesor de la defensa, debate que resolvió esta Corporación (noviembre 11 de 2014), al confirmar la admisión del dictamen y revocar lo atinente a la negación de la presencia del psicólogo en el juicio. Luego de diversos aplazamientos, se reanudó el juicio (marzo 16 y 17, julio 08, 09 y 10, septiembre 15 y 16, noviembre 23 y 24 de 2015), fecha esta última en la cual la Fiscalía solicitó la declaración de un policial como prueba de referencia para introducir la entrevista recibida a una testigo que no compareció, a lo que accede el a quo; determinación frente a la cual la defensa interpuso recurso de apelación, y fue confirmada por esta Corporación (enero 22 de 2016). Recibida de nuevo la actuación en el juzgado de conocimiento, se reanudó el juicio (marzo 03 y 04, abril 04 y 05, y mayo 31 de 2016) que concluyó con un sentido de fallo de carácter absolutorio y se emitió la respectiva sentencia.

1.4.- Para proferir tal decisión, el a quo, luego de hacer alusión en extenso al testimonio de la menor AVCR, a lo mencionado por funcionarias del ICBF y de la ONG "Mundos Hermanos", y de proceder a establecer que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2011, de conformidad con las pruebas arrimadas señaló que en este asunto emergen dudas acerca de la materialidad de la ilicitud.

De la información entregada por AVCR, y los datos aportados en la entrevista rendida por LAURA ESPINOSA -que ingresó como prueba de referencia-, se tiene que la afectada nunca ubica a su prima LAURA en el lugar de los hechos y no se sabe quién miente en tanto no coinciden en los

aspectos neurálgicos, aunado a las inconsistencias en la periodicidad de lo ocurrido, así como la fecha en la que presuntamente sucedieron los hechos atribuidos al señor **HERIBERTO GRAJALES**, como quiera que de haber acaecido en el período de enero a mayo de 2012, para esas calendas funcionaba el directorio político, y en las ocasiones que lo visitó llevada por la señora **MIRIAM,** no pasó nada anormal, máxime que dicho lugar no permanecía solo.

Resalta que aunque los dichos que ofrecen los menores víctimas de delitos sexuales no siempre son idénticos, sí deben guardar un hilo conductor, y narrar los hechos que más les impacta, especialmente el primero que difícilmente desaparece. Pero en este caso la niña ACRV inicialmente narró al forense y al ICBF lo acaecido en casa de **HERIBERTO**, luego en juicio relató el episodio con **HERNANDO RUEDA** -al que refiere como ORLANDO-, y al médico le manifestó un hecho traumático, pero sin precisar el lugar, lo cual pone en duda su credibilidad.

En cuanto a las secuelas psicológicas, no obstante que en la acusación se señaló que los vejámenes que sufrió AVCR se presentaron diariamente de enero a mayo de 2012, los mismos no solo debían dejar rastros en sus partes íntimas, sino que igualmente afectarían su rendimiento académico. No obstante, lo primero no fue detectado por el médico forense, y en cuanto a lo segundo se evidencia que en el primer semestre de 2011 su actividad en el colegio Manuel Elkin Patarroyo fue bueno, aunque no asistió al segundo semestre, y en el 2012 su rendimiento fue similar.

Frente a lo manifestado por el abuelo y la tía de la víctima, aunque no hay prueba que permita deducir que la denuncia contra **MIRIAM CORTÉS** fue fomentada por la madre de la niña para sacarla del inmueble donde vivía, o que incluso lo fue para recuperar a su hija, la situación que se aprecia es que AVCR permanecía en la calle, era rebelde y una vez le fue entregada a **MIRIAM** por parte de la madre de la pequeña, la trató con dureza para

corregir sus comportamientos, sin que en juicio hubiera hecho alusión a maltratos, pero aun así se concluye que la menor no quería convivir con ella.

1.5.- Inconformes con la sentencia, tanto el agente del Ministerio Público, como la apoderada de víctimas y la delegada fiscal, manifestaron que apelarían la misma, y que sustentarían la impugnación en forma escrita.

2.- DEBATE

2.1.- Apoderada de víctimas -recurrente-

Solicita se revoque el fallo emitido, y para ello expone lo siguiente:

En su sentir, la inconsistencia en cuanto a la fecha de los hechos a la que alude el a quo, se dio por el lapso transcurrido entre los hechos y la declaración en juicio porque transcurrieron 4 años, pero lo importante es que la fecha en que la menor ubica el abuso es a principios de año, lo cual no varía, y por tanto es irrelevante que se equivoque en el año.

No entiende la apreciación del a quo al desvirtuar lo percibido por LAURA, en relación con los hechos atribuidos a **HERNANDO RUEDA**, porque aunque cuestiona que este se acueste con la menor en presencia de **MIRIAM** y LAURA, se pregunta: ¿qué vergüenza puede tener una persona que satisface su líbido con una niña y compensa económicamente a quien se la proporciona?, así que ningún inconveniente podría representar la presencia de ellas.

Igualmente, olvidó el juez que los abusos ocurrieron en los primeros meses del año 2012, y para esa época no funcionaba el directorio político. Y si aplicamos la misma lógica del juez, el señor **HERIBERTO** se encontraba solo cuando dirigía el negocio de fumigaciones, como se deduce de lo arrimado a la actuación.

LAURA en ningún momento señaló que el encuentro que presenció entre AVCR y **HERIBERTO GRAJALES** fuera el primero, y por ende no se entiende el argumento del a quo al suponer que el episodio narrado por LAURA no es el que al parecer esgrime AVCR como el primero. De igual manera, se demostró que tanto **MIRIAM** como las dos niñas acudieron al directorio político de **HERIBERTO GRAJALES** durante su campaña, como lo sostuvieron algunos testigos de la defensa, pero también es claro que los abusos comenzaron luego de haber terminado las elecciones.

Olvida además el a quo, que luego de clausurarse el directorio político funcionó una empresa de fumigaciones de propiedad del señor **HERIBERTO GRAJALES**, y aunque la víctima no menciona olor a venenos, nunca se dijo que allí fuera la bodega de ese tipo de materiales. Lo que sí refirió la menor fue la existencia de camas donde se acostaban los empleados, y que se encontraban en el cuarto de atrás del inmueble, después de la reja, situación que se compagina con lo aseverado por la víctima en el sentido que **HERIBERTO** cerraba esa reja.

Finalmente, en cuanto a lo referido por el a quo en el sentido que una mujer de 65 años no podía trasladarse todos los días con una carreta donde vendía frutas, ello no se acreditó en juicio, y esas condiciones de salud debían valorarse para el año 2012, cuando estaba más joven, no para el año 2016.

2.2.- Ministerio Público -recurrente-

Pide igualmente que se revoque el fallo y en su lugar se condene a los procesados por las conductas atribuidas, con fundamento en lo siguiente:

De los testimonios de AVCR y LAURA ESPINOSA se obtuvo información que corrobora los hechos que estructuraron la acusación, y de lo dicho por la primera se deduce que los señores **HERIBERTO GRAJALES** y **HERNANDO RUEDA** ejercieron prácticas sexuales sobre su cuerpo. En esas atestaciones se dijo la verdad de lo ocurrido, y aunque se adicionaron otros hechos y

circunstancias que pretendieron descontextualizar la realidad probatoria del caso, tal situación conllevó al a quo a considerar una duda probatoria, de lo cual discrepa.

De lo narrado en juicio por los testigos, en especial de las profesionales que atendieron a la menor AVCR, se extrae que la señora **MIRIAM** facilitó a la pequeña a los señores **HERIBERTO** y **HERNANDO**, a cambio de dinero, para satisfacer sus deseos libidinosos. Estima que no es de recibo la tesis del a quo, en el sentido de admitir la existencia de los hechos por los cuales se adelantó el proceso, pero al final desecha su deber de emitir sentencia de condena bajo el errado concepto de las exageraciones -que no contradicciones- en que incurrió AVCR, quien fue conteste en describir los sitios de ocurrencia de las conductas, la forma en que acaecieron, todo lo cual se corrobora con la intervención de los profesionales que la atendieron, quienes coinciden en exponer que todo da lugar a establecer que los hechos denunciados sí se registraron.

La adecuación típica de la conducta quedó demostrada al acreditarse la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de los comportamientos atribuidos. A lo cual se añade que en lo atinente a la circunstancia de agravación prevista en el numeral 1º del artículo 216 C.P. deberá ser aplicada a los tres procesados, en tanto la reglada en el numeral 3º ídem solo le es aplicable a la señora **BLANCA MIRIAM CORTÉS**.

2.3.- Fiscal -recurrente-

Solicita así mismo que se revoque la sentencia proferida por el a quo, y se proceda a emitir un fallo de carácter condenatorio en contra de los aquí acusados, con fundamento en lo siguiente:

Empieza por señalar que frente a la valoración del testimonio de AVCR, el a quo omitió que el análisis debe estar sujeto a los postulados de la sana

crítica y a su confrontación con los demás medios de prueba, al ser entendible que la falta de claridad acerca de la fecha de los hechos, en relación con lo afirmado en sus declaraciones anteriores, pudo ocurrir al confundir el año, máxime que dijo no estar segura si fue en 2011 o 2012.

No hay duda que las elecciones al Concejo Municipal de Dosquebradas fueron en octubre de 2011, fecha en la cual **HERIBERTO GRAJALES** aspiraba a una curul y su sede o directorio político estaba por el sector del Crucero donde **BLANCA MIRIAM** lo visitaba con frecuencia, lo cual hizo en varias ocasiones con AVCR. Así que es lógico que finalizado el debate electoral cerrara sus puertas.

La víctima indicó que los hechos respecto a **HERIBERTO** se presentaron en su oficina en horas de la mañana, cuando estaba solo -excepto por **BLANCA MIRIAM** quien la llevaba-, situación que acaeció en los primeros meses de 2012 cuando no funcionaba el directorio y no había presencia de personas.

Respecto a los episodios que involucran a **HERNANDO RUEDA**, no se advierte contradicción alguna o razones para pensar que la víctima miente. A ese respecto la Sala de Casación Penal ha llamado la atención de los operadores judiciales en el sentido de tener cuidado al hacer la valoración de los testimonios de los menores, en cuanto a que si bien pueden presentar ciertas inconsistencias en sus relatos, la importancia radica en que se mantengan en el núcleo central de lo acaecido. Y en este caso, aunque la versión de AVCR no fue exactamente la misma, es irrefutable que su versión se mantuvo en los aspectos esenciales.

Estima que respecto a la entrevista de LAURA ESPINOSA, la que ingresó como prueba de referencia, el a quo pasó por alto datos de suma importancia: (i) que estuvo con **MIRIAM CORTÉS** y AVCR en la oficina de **HERIBERTO GRAJALES** en los primeros meses de 2012, a la cual su prima AVCR ingresó sola y allí estuvo por espacio de 5 o 10 minutos, y que **HERIBERTO** le dio dos billetes de $20.000.oo a **MIRIAM**; (ii) que estuvo en la

casa de "ORLANDO" ubicada en Bosques de la Acuarela, donde vieron una película, (iii) que su prima le contó lo que pasaba cada vez que iba con **MIRIAM** donde dichos señores, quienes la manoseaban en sus partes íntimas, y luego de daban plata a **MIRIAM.** De ese modo, el fallador cercenó su contenido al dejar de lado información relevante que fue corroborada con otros medios de prueba.

Las visitas al directorio que hicieron mención algunos testigos, y a las que asistió la menor, se presentaron en 2011, hasta que concluyeron las elecciones. Pero en el año 2012, cuando ya se había cerrado esa sede, nadie se percataba de lo que allí sucedía, y es por ello que la niña dijo que **HERIBERTO** siempre estaba solo, y que al entregar la oficina y pasar a la casa de él en La Pradera, fueron bastantes veces que fueron a visitarlo, donde también la manoseó.

Si bien **MIRIAM** vendía verduras en una carreta y AVCR la acompañaba, en ninguna parte se dice que las visitas que ella hacia fueran en la carreta, simplemente se decía que llegaba a la casa de "ORLANDO" -como conocía a **HERNANDO**- en Bosques de la Acuarela, y a la oficina y casa de **HERIBERTO** en La Pradera. Yerra por tanto el a quo al suponer que por las condiciones de salud de **MIRIAM** le era imposible llevar una carreta con verduras, cuando en juicio en momento alguno se probó que para el 2012 tuviera algún impedimento físico o de salud, ni que todo ese recorrido se hiciera en forma simultánea.

Se descalificó el testimonio de la madre de la víctima por haber dado los nombres de los procesados y decir que el padre de la menor estaba muerto, cuando se encuentra vivo, lo que es entendible si en cuenta se tiene que el padre de esta ni siquiera la reconoció. Y aunque el juez cuestionó que no se allegó el acta de reconocimiento fotográfico por parte de la menor, desconoce que existe libertad probatoria, y era válido utilizar los álbumes

que fueron incorporados para que señalara a los hombres que abusaron de ella.

Los procesados no fueron acusaron por acceso carnal abusivo, sino por actos sexuales, y aunque la niña en entrevista refirió sentir que se le metió el pene por la vagina y en otros eventos el dedo, ello no desvirtúa lo sucedido. Así que pese a que el a quo se sorprende porque los actos sobre la menor "se dieron por varios meses sin dejar marcas", lo que corresponde entender es que la niña no quedó con huellas, salvo en su mente no obstante su buen comportamiento escolar, pero eso no implica que los hechos no sucedieran.

La teoría de la defensa estuvo encaminada a sostener que la madre de AVCR se confabuló con esta "para sacar a **MIRIAM** del inmueble donde vivía", lo cual no fue abordado en juicio, e incluso el abuelo de la pequeña señaló que el problema de **BLANCA MIRIAM** se suscitó porque el ICBF no permite que una menor trabaje, y la tía de ésta expresó que lo fue por cuanto AMCR[1] -madre de la impúber - quería recuperar a su hija, con lo cual se queda sin piso el argumento de la defensa.

2.4.- Defensor -no recurrente-

Pide se confirme el fallo proferido, y para tal efecto procedió a controvertir lo expuesto por la Fiscalía de la siguiente manera:

Se probó en juicio que la menor fue manipulada por su señora madre, y el juez al valorar los dichos de la supuesta víctima se sujetó a las reglas de la sana crítica y confrontó las pruebas allegadas al juicio para adoptar decisión.

[1] La Sala reservará el nombre de la madre de la menor y solo utilizará sus iniciales en esta providencia, en acatamiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1719 de 2014.

La Trabajadora Social de "Mundos Hermanos" se refirió a una información de un supuesto abuso sexual que le hizo saber RUBIELA COBOS MORALES -esposa del tío de AVCR-, testimonio al que renunció la Fiscalía porque al ubicar a dicha persona y darle a conocer lo que dijo en entrevista, adujo que lo dicho fue algo diferente. Según la Trabajadora Social, ya se tenía el nombre de **HERIBERTO GRAJALES** como presunto responsable y un hombre llamado "ORLANDO", y aunque para ese instante la madre de la niña no tenía contacto con ella, se pregunta: ¿por qué poseía ese dato que solo lo conocían AVCR y su cuidadora?, y la respuesta lo es por cuanto al momento en que la madre de AVCR acudió a "Mundo Hermanos", ya tenía un plan fraguado para sacar a **MIRIAM** de su casa, retomar el control de AVCR, y sabía a ciencia cierta qué personas podía involucrar.

Es entendible que para el a quo no esté clara la fecha de los hechos, por cuanto la víctima en juicio oral y en sus salidas anteriores, aportó otros años. Si los hechos acaecieron a principios de 2012, como lo asegura la Fiscalía, no tenía la víctima por qué involucrar a **HERIBERTO GRAJALES**, quien se había lanzado al Concejo, pues para esa época no había propaganda ni directorio político, solo había una empresa de fumigación cuyo olor, aunque notorio, no lo mencionó la víctima, y sin que tampoco hubiera sido cerrado el directorio, sino que **HERIBERTO** cambió de rol en el inmueble.

De igual modo, la pequeña en entrevista de febrero 04 de 2013 expresó que la primera vez que la tocaron fue en enero de 2012, un señor "ORLANDO", y más adelante afirma que vino a conocer a **HERIBERTO** un mes después, como en febrero de 2012, y con ello se cae la teoría de la Fiscalía en tanto con cada persona que hablaba la menor decía hechos diferentes.

Lo afirmado por LAURA ESPINOSA en la entrevista que ingresó como prueba de referencia, "no es más que una fantasía juvenil" porque ningún ser humano puede cometer un hecho de esta magnitud ante otros ciudadanos,

en tanto los violadores y pedófilos no cometen un error como el que reseña la entrevistada. Debiéndose reseñar que el abuelo de LAURA indicó que ésta no se presentó "para no seguir con las mentiras a que había sido obligada a decir por su tía AMC", y es por ello que estaba tan contextualizada de lo sucedido, porque fue ilustrada por su tía quien le contó a LAURA los hechos que supuestamente le hacían a AVCR, pero no por conocimiento directo.

Respecto al supuesto reconocimiento de las víctimas por álbum fotográfico, cuando se le pusieron de presente los mismos, sin mirarlos ni revisar las fotografías dijo el número 5 para **HERIBERTO GRAJALES** y el 7 para **HERNANDO RUEDA**. Y al indagarle cómo era **HERIBERTO** indicó que siempre llevaba gafas, pero en la fotografía a reconocer no las tenía, y ello implica que estaba programada para decir esos números, y por eso se quedó pensativa en el caso de **HERNANDO**, pero fue rauda en el de **HERIBERTO** sin miras las fotos.

La supuesta víctima afirmó que había sido objeto de penetración en varias oportunidades, y en una de ellas le salió sangre, lo que es una mentira más por ser algo desvirtuado por el legista, seguramente asesorada por la progenitora.

Finalmente expone, que de lo dicho por los testigos de la defensa se desprende que **HERIBERTO** siempre tuvo bajo su tutela a niños y niñas menores sin queja alguna ya que su comportamiento era excelente, así que jamás se le investigó por hechos similares. En contrario, el abuelo y tía de la pequeña en sus dichos hacen claridad que AMC es dada a mentir y a manipular a su hija, y por ende dudan de la imputación.

2.3.- Debidamente sustentados los recursos, el funcionario de primer nivel los concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso, y por varias partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía, el Ministerio Público y la apoderada de víctimas-.

3.2.- Problema jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si la decisión absolutoria proferida a favor de los señores **HERIBERTO DE JESÚS GRAJALES OYUELA**, **HERNANDO DE JESÚS RUEDA ARTEAGA** y **BLANCA MIRIAM CORTÉS DE LÓPEZ** se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y en su reemplazo a dictar sentencia de condena, como se solicita por parte de los recurrentes.

3.3.- Solución a la controversia

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas al juicio.

De lo existente en la actuación, se advierte que los hechos que le fueron endilgados por el ente acusador a los aquí procesados, hacen relación a que

la niña AVCR -de 10 años de edad para la época- fue utilizada por la señora **MIRYAM CORTÉS** para que personas mayores de edad, en este caso los ciudadanos **HERIBERTO DE JESÚS GRAJALES HOYUELA** y **HERNANDO DE JESÚS RUEDA ARTEAGA**, procedieran a saciar su líbido con tocamientos en las partes íntimas de la menor, y para ello le entregaban dinero a la adulta responsable de su cuidado.

Luego de desarrollado el debate probatorio, consideró el a quo que la Fiscalía no logró probar su teoría del caso, y por el contrario emergían sendas dudas en relación con la responsabilidad atribuida a los procesados, por lo cual emitió un fallo absolutorio. Contra tal determinación mostraron su disenso la Fiscalía, la representante de víctimas y el agente de la sociedad, quienes expresaron que contrario a ello existían pruebas contundentes que permitían proferir un fallo de condena.

Valga decir *ab initio*, como es de usanza hacerlo en el análisis judicial de los delitos que atentan contra la libertad y formación sexuales, que estos se caracterizan por la escasez probatoria al ser comprensible que se lleven a cabo en sitios solitarios o en la mayoría de los casos se aprovecha la intimidad del domicilio de la víctima o del victimario. Y en este evento se tiene que tal situación anómala en la que se vio involucrada la menor AVCR, tuvo ocurrencia en el domicilio del señor **HERNANDO RUEDA**, así como en la residencia y en la sede donde antes funcionaba el directorio político del señor **HERIBERTO GRAJALES**, quien para el año 2011 aspiraba a ser electo como Concejal del municipio de Dosquebradas.

Del análisis conjunto de la prueba testimonial allegada al juicio, como corresponde, se advierte que la mayoría de ellos -22 declarantes- ningún conocimiento directo tuvieron acerca de la comisión de estos episodios, en tanto de los hechos de los que se asegura fue víctima la menor AVCR ninguna persona distinta a los allí involucrados se percató de lo sucedido,

salvo la información que como testigo de referencia rindió LAURA ESPINOSA CORREA.

Para la Sala, en contravía de la postura del funcionario de primer nivel, en el presente asunto no solo se acreditó la materialidad de la ilicitud donde fue víctima AVCR, sino además la responsabilidad atribuida a los coacusados.

Respecto a la materialidad de la ilicitud, se partirá de decir que desde un primer momento se contó con lo expresado por la niña AVCR al médico forense quien le realizó el examen sexológico en agosto 01 de 2013, en el que se concluyó que no existían huellas externas de lesión reciente para fundamentar una incapacidad. En ese relato de los hechos del mencionado dictamen, en condición de prueba de referencia, la niña indicó: "en octubre de 2012 andaba con una señora vecina, cuando esta la llevó donde un hombre, quien le daba plata para que se dejara tocar, esto ocurría casi todos los días, también le daba besos en las partes íntimas, le quitaba la ropa, no le tomaba fotos, le metía el dedo por la vagina, lo cual le ocasionaba mucho dolor, ocasionalmente sangraba. Estas actividades sucedieron hasta abril del año 2.012. Inicialmente la menor estaba bajo el cuidado de la madre pero la que cuidaba efectivamente era la vecina, que luego de un tiempo ya no quería dejársela a la madre, la cual puso una denuncia y bienestar familiar y por estos hechos la menor estuvo bajo custodia de Bienestar por 4 meses, desde mayo de 2.012 a septiembre del mismo año".

Si bien es cierto en esa precisa ocasión la menor refirió una presunta penetración de los dedos de un hombre en su vagina, ello fue descartado por el forense al practicarle el examen más de un año después, al encontrarse su himen íntegro, esto es, sin lesión alguna, pero se trata desde luego de un hallazgo que no mengua lo relativo a los tocamientos de los que dice haber sido víctima, en tanto es evidente que estos *per se* no dejan huella latente.

En contravía de lo que refirió el a quo, para la Sala en consonancia con lo sostenido por el experto, cuando la niña refirió tal circunstancia, bien pudo

pasar que sintió las manos o dedos de alguno de sus agresores entre sus piernas, sin que sea preciso decir que fueran "introducidos en su vagina", en tanto se trató de una interpretación que ella realizó, la cual, se itera, fue descartada en el presente evento. Por lo demás, es de destacarse, que ante esa específica situación la defensa no cuestionó a la menor para que clarificara lo pertinente.

De igual forma, la infante AVCR le contó al psicólogo que la atendió las circunstancias que rodearon los hechos, y ante dicho profesional nuevamente reiteró los tocamientos de los que había sido víctima. Y aunque en efecto entre lo expresado a ambos profesionales se aprecian algunos aditamentos, ello en modo alguno tiene la connotación suficiente como para pregonar que lo referido no haya tenido ocurrencia, máxime que el profesional advirtió la lógica y coherencia en su relato, en tanto siempre guardó un mismo hilo conductor.

Todo lo anterior, aunado a lo expresado por la joven LAURA ESPINOSA CORREA en la entrevista rendida ante el investigador, la que ingresó como prueba de referencia al juicio, quien no solo se enteró de manera directa de ciertas circunstancias comprometedoras, sino que además supo por boca de su prima AVCR los tocamientos de los que ésta había sido objeto.

Para la Sala, de lo probado en juicio, se advierte que AVCR sí fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas, actividad en la cual se encuentran involucrados los señores **HERIBERTO GRAJALES** y **HERNANDO RUEDA**, a quienes la señora **MIRIAM CORTÉS**, cuidadora de la menor, se las facilitaba para que saciaran sus instintos libidinosos, por lo cual, no le queda a la Corporación duda alguna que con tal accionar se incursionó en un delito contra el bien jurídico de la libertad e integridad sexuales, y por lo mismo lo que procede a continuación es ingresar en el análisis acerca de si a los antes mencionados les corresponde algún grado de responsabilidad en este asunto.

Debemos partir por señalar que AVCR, como así se acreditó en juicio, fue entregada por su madre AMC a la señora **MIRIAM CORTÉS** para que se la cuidara, toda vez que por su trabajo en un restaurante por el sector de Cerritos durante todo el día, implicaba que su hija permaneciera en la vivienda sin vigilancia alguna. Tal situación motivó a la señora **MIRIAM** a ofrecer su ayuda para cuidarla, a lo que accedió la progenitora máxime que dicha persona había sido la encargada de criar a varios de los hermanos de AMC por muchos años, como así lo indicó el señor GERARDO CORREA VELÁSQUEZ, luego de que la madre de éstos falleciera en el año 2001.

Precisamente, como se trataba de una persona conocida por la progenitora, decidió dársela a su cuidado, y con ella convivió por un considerable período de tiempo[2]. No obstante -extrañamente- una vez la señora AMC le pidió a **MIRIAM** que le entregara a su hija, ésta se negó a hacerlo, como así lo manifestó AVCR, al punto que ni siquiera le permitía que saludara a la mamá, lo que la motivó a solicitar la intervención de la ONG "Mundos Hermanos", contratista del ICBF, donde luego de la visita social de la Trabadora SANDRA MILENA GIRALDO CARMONA, en la que se percató de las condiciones de falta de aseo de la vivienda donde la pequeña permanecía y el evidente descuido, fue alertada por parte de la señora RUBIELA COBOS MORALES -esposa del tío de AVCR- de una presunta agresión sexual hacía la niña cometida por algunas personas a quienes señaló como **HERIBERTO GRAJALES** y ORLANDO -posteriormente identificado como **HERNANDO RUEDA**-. Esa situación dio lugar a que la Comisaría de Familia iniciara en mayo 23 de 2012 un proceso de restablecimiento de derechos, el que concluyó en septiembre 18 de 2012 con la orden de ser retornada a su núcleo familiar bajo el cuidado de la madre.

[2] A voces de la madre de AVCR se indicó que por un lapso de seis meses; al decir del señor GERARDO CORREA, que la cuidó por dos años; y de parte de NIDIA MARCELA CORREA RAMÍREZ, tía de la menor, se hace alusión a uno o dos años.

En relación con los hechos, las funcionarias del ICBF dieron cuenta de las actividades que se surtieron en ese procedimiento administrativo, y fue enfática la defensora de familia ANA MARÍA CARDONA MONTOYA en aseverar que la medida de protección que se adelantó se hizo para proteger los derechos de la infante por cuanto en dicha visita, además de las malas condiciones de aseo del sitio y de la pequeña, se presentó un presunto delito en su contra, por lo cual se dio traslado de lo pertinente a la Fiscalía General de la Nación.

La señora AMC -madre de AVCR- puso de presente que la señora **BLANCA MIRIAM** le brindó ayuda para cuidar a su hija, a lo cual accedió, y que si bien la veía todos los días luego de regresar del trabajo, llegó un momento en que YA NO LE PERMITÍA VERLA, motivo por el cual acudió al ICBF. Fue clara en señalar que se enteró de lo que pasaba con su hija ocho días después de haberle sido entregada por la Comisaría de Familia, concretamente porque fue llamada por la Fiscalía donde se le informó que **MIRIAM** llevaba la niña donde el señor "HERIBERTO REYES" y otro más -a los cuales no conoce como lo dijo en juicio-, para que la tocaran, que le pegaban a **MIRIAM** y con eso compraba cuido para los perros, sin que su hija le hubiera contado algo a ese respecto, por cuanto al parecer la tenían amenazada.

La menor AVCR declaró en juicio, y empezó diciendo que para enero de 2012 vivía con **BLANCA MIRIAM**, quien se ofreció a cuidarla por cuanto su mamá trabajaba todo el día, y aunque en principio la relación fue buena, posteriormente empezó a llevarla donde los señores "ORLANDO" y **HERIBERTO** para que la tocaran en la vagina y senos.

Con miras a establecer entonces la situación presentada con cada una de las personas involucradas en este asunto, procederá la Sala a analizar lo que se tiene probado en relación con cada uno de ellos, así:

*- Respecto a **HERNANDO DE JESÚS RUEDA OYUELA*** :

Frente a esta persona, a quien en principio AVCR se refirió como "ORLANDO", la menor contó que como la señora **MIRIAM** trabajaba con una carreta donde vendía verduras, actividad en la cual la acompañaba por la mañana, cierto día se encontró con él y le dijo que necesitaba una muchacha para que le hiciera aseo en su apartamento en Bosques de la Acuarela. Ante ello, **MIRIAM** la mandó a ella sola con el señor, y una vez en el sitio dicho individuo le compró un bon yurt, la puso a ver muñecos en el televisor, y luego empezó a quitarle la blusa y a tocarle los senos, lo que cesó cuando alguien golpeó la puerta, por lo que este le puso la blusa. Luego la llevó donde **MIRIAM** a quien le dio una plata, sin saber la cantidad, con la cual compraba comida a los animales que ella tenía, y supone que el dinero que le dio a **MIRIAM** lo fue por cuanto la tocó. Refirió que tales acontecimientos sucedían diariamente en horas de la mañana.

De la información suministrada por la víctima, se destaca que en efecto ingresó a esa residencia, misma que aunque en juicio no describió por cuanto no se le indagó a ese respecto, sí lo hizo ante el psicólogo de Medicina Legal -ante el cual refirió que tenía dos habitaciones y era de tres plantas, con baño y cocina-, y además precisó que en dicho sitio el adulto arreglaba televisores, computadores y sonidos, por cuanto al parecer era técnico.

Sucede, que lo narrado por la pequeña no es insular en esta actuación, porque de lo mencionado por su prima LAURA ESPINOSA en la entrevista que ingresó al juicio como prueba de referencia, se desprende que en una ocasión acompañó a **MIRIAM** y a AVCR a la casa del citado "ORLANDO" -como así lo conoció-, donde este le dijo a AVCR que se acostara en la cama, para luego él ubicarse a su lado, le puso una cobija encima, y se vieron una película. No obstante esa inicial situación aparentemente normal, a continuación notó que el individuo se le acercaba a su prima quien se alejaba de él pero luego se durmió, y observó movimientos raros por debajo

de la cobija. Rato después, cuando AVCR despertó, **MIRIAM** les dijo que se iban para la casa y le pidió al hombre que le prestara veinte mil pesos, como así lo hizo. Aunado a lo anterior, posteriormente la misma menor AVCR le comentó a **LAURA** qué era lo que realmente pasaba cuando **MIRIAM** la llevaba donde esas personas, concretamente que la empezaban a manosear en sus partes íntimas y luego le daban la plata a dicha señora, quien la usaba para comprar comida para perros y gatos.

La defensa argumenta que en instante alguno AVCR manifestó la presencia de su prima LAURA en la vivienda de **HERNANDO**, pero una tal situación carece de relevancia al menos por dos razones esenciales: la primera, por el transcurso del tiempo entre la ocurrencia del hecho y el instante en que hace su intervención en juicio; y la segunda, que es todavía más trascendente, que la defensa nunca la cuestionó acerca de ese punto en particular, como debía haberlo hecho si en verdad le generaba inquietud una tal omisión en ese aparte de su intervención.

La niña fue enfática en señalar que los hechos que se le endilgan al señor **RUEDA ARTEAGA** sucedieron todos los días en la jornada de la mañana -entre las ocho y las once- cuando se encontraba con **MIRIAM** por el sector donde este vive -Bosques de la Acuarela-, sin precisar por cuanto tiempo. A dicho individuo lo reconoció por medio de los álbumes fotográficos que ingresaron al juicio, mismos que aunque su confección critica la defensa por no haber sido elaborados por un morfólogo, sí le permitieron a la pequeña establecer con claridad quién era esa persona que le efectuaba tocamientos en su cuerpo.

Aunque los señores ABELARDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA -portero de Bosques de la Acuarela- y MARÍA BERNARDA RIVERA TORO -vecina-, ningún dato aportaron acerca de la presencia de la niña en la vivienda del señor **RUEDA ARTEAGA**, ello se explica por varios motivos: En primer lugar, porque además de la portería de ingreso donde labora el señor GONZÁLEZ, existen

otras más por las que pudo tener acceso la menor. Y en cuanto a la vecina del acusado, ella misma señaló que casi no salía, por lo que no estaba en condiciones de saber quién o quiénes hacían presencia en la casa del señor **RUEDA**.

- Respecto al señor ***HERIBERTO DE JESÚS GRAJALES OYUELA*** :

Adujo AVCR en juicio que conoció a dicho ciudadano porque era una persona que se iba a lanzar al Consejo de Dosquebradas, quien tenía la oficina en el sector del Crucero en ese municipio, lugar donde quedaba el directorio político y al que de acuerdo con las pruebas arrimadas fue en varias ocasiones con la señora **MIRIAM**, e incluso con otra menor, que para la Sala no era otra diferente que LAURA ESPINOSA, como así lo indicaron CARLOS ALBERTO CORTÉS SÁNCHEZ, quien colaboró en dicha campaña política, y DIANA ALEJANDRA GRISALES OCAMPO, quien fungió en dicha época como Secretaria del señor **HERIBERTO GRAJALES**.

Del mismo modo, respecto a esta persona la pequeña aduce que lo conoció por intermedio de **MIRIAM**, quien la llevaba para que el adulto le tocara sus partes íntimas, y que la primera ocasión que ello pasó, el señor **HERIBERTO** mandó a **MIRIAM** a comprar unos cafés y empanadas, momento que este aprovechó para cerrar la reja, le quitó la blusa, le bajó sus pantalones, como igualmente hizo con los de él, se comenzó a tocar el pene y le dio besos a ella en la vagina y los senos.

Agrega que una vez el señor **HERIBERTO** entregó esa oficina, sucedieron otros hechos en la casa de él en el barrio La Pradera de Dosquebradas, donde también la tocaba, él se masturbaba, y luego de ello le daba dinero a la señora **MIRIAM**, entre diez y quince mil pesos.

De lo dicho por la niña se desprende que la misma no solo estuvo en el interior del directorio político del señor **HERIBERTO**, sino que también lo hizo

en su propia residencia, sitios que describió [3], sin que sobre ello se presentara controversia alguna con miras a demeritar sus aseveraciones.

Señaló también, en consonancia con lo referido con respecto al otro coacusado **HERNANDO RUEDA,** que los hechos frente a **HERIBERTO GRAJALES** se presentaban todos los días entre las ocho y las once de la mañana, cuando salía con **MIRIAM** a vender verduras en la carreta, ya que en las tardes estudiaba. Pero clarificó en sede del contrainterrogatorio, concretamente al indagársele acerca de cuántas veces estaba con **HERNANDO** y cuántas con **HERIBERTO**, que la señora **MIRIAM** la tenía así: cuando estaban para abajo -sector del Crucero- era toda una semana con **HERIBERTO**, y cuando se hallaban para la parte de arriba -sector de Bosques de la Acuarela- era toda la semana con **HERNANDO**. Y que si bien los mismos se presentaban en ese horario, los encuentros sexuales solo se daban por un espacio que oscilaba entre media y una hora. Significa lo anterior, que los casos no acontecían en forma simultánea como lo quiere hacer ver la defensa, ni mucho menos en todas las ocasiones llegaban a dichos sitios con la carreta de verduras, en tanto se sabe que en esa época la señora **MIRIAM** también laboraba en un restaurante.

Es más, también aclaró la menor que los encuentros que realizó con el señor **HERIBERTO** en la oficina se daban cuando éste se encontraba solo, y si ello ocurrió así, lo fue, no por cuanto los mismos se hubieran presentado en el curso de la campaña política que culminó en octubre de 2011, sino con posterioridad a ella, específicamente cuando al no haber sido electo para tal cargo, a dicha oficina ya no concurría igual cantidad de personas como lo acostumbraban hacer en la época de elecciones, razón para que en

[3] La niña refirió en juicio al preguntársele cómo era la oficina, que eso era en un balcón, tenía cuatro cuartos, el tenía en un cuarto un escritorio, en el otro también, afuera un escritorio de la secretaria, un balcón, para la parte de atrás tenía dos cuartos, un baño, la cocina y un patio. Y respecto de la casa dijo: "[…] lo de la casa donde yo fui eso quedaban al fondo quedaban los cuartos, el me llevaba a mí pa' los cuartos y en la sala la dejaba a ella viendo tele" -refiriéndose a Miryam-.

sentir de la Sala se tenga como atinada la afirmación según la cual: los hechos se registraron una vez se terminó ese período.

Se desprende además de lo allegado válidamente al juicio, que luego de culminada la contienda política, el directorio fue cerrado en diciembre de 2011, y para enero de año 2012, como lo expresó DIANA ALEJANDRA GRISALES, ya se tenía una empresa de fumigación.

Todo lo anterior guarda coherencia con lo aludido por LAURA ESPINOSA CORREA en la entrevista rendida ante el investigador, la que ingresó como prueba de referencia admisible al juicio, porque dicha menor aseguró haber presenciado en el local que en su momento tenía el señor **HERIBERTO GRAJALES**, que luego de llegar a ese lugar en compañía de **MIRIAM** y AVCR, esta última fue llamada por **HERIBERTO** a su oficina, donde permaneció entre cinco y diez minutos, al cabo de los cuales salió con los ojos llorosos, luego de lo cual el adulto le entregó a **MIRIAM** dos billetes, entre ellos uno de $20.000.oo, sin saber el valor del otro.[4]

Se comprobó entonces que la señora **MIRIAM** llevaba a AVCR a esa oficina del señor **HERIBERTO GRAJALES,** de la cual era asidua visitante cuando se encontraba en auge la campaña política e incluso aún después de cambiar de razón social, y ello le permitió a la menor identificar ese lugar en todo su interior. De igual forma, de lo asegurado por LAURA ESPINOSA, quien presenció las circunstancias en las que observó a su prima luego de haber estado con el aquí acusado dentro de ese inmueble por varios minutos como se indicó en precedencia. Circunstancias de las cuales se establece

[4] Incluso existe otra situación comprometedora tanto para el señor **HERIBERTO GRAJALES** como para la acusada **MIRIAM CORTÉS**, ya que la menor LAURA también aseguró en su entrevista: "Luego de eso a los días bienestar se llevó a A y entonces un día el señor **Heriberto Grajales** me llamó a mi celular y me decía "que cuando iba a ir a visitarlo que él me daba veinte mil pesos para que lo acompañara" entonces yo le respondía que no, que no me volviera a llamar y le colgué, la única persona que le pudo haber dado mi número de celular a ese señor fue **Blanca**, ese señor me llamó como unas seis veces más, siempre me decía lo mismo y después me robaron el celular".

que es verdad y no un invento, que en efecto la víctima tuvo frecuentes contactos con su victimario, y que las circunstancias eran propicias para que sucediera lo que se asegura ocurrió.

Para la Corporación es de suma trascendencia por tanto, el hecho de que ninguna de las partes confrontadas haya puesto en duda la veracidad del dicho de la menor en cuanto sostuvo que había estado presente en ese directorio político en diversas ocasiones, y que cuando fue cerrada la oficina del señor **HERIBERTO** concurrió a la casa de éste en el barrio La Pradera en compañía de **MIRIAM**, sitio que también describió y donde según se afirma el adulto igualmente abusó de ella. Y decimos que es algo relevante, por cuanto de allí se extrae sin controversia alguna, un claro indicio de oportunidad para delinquir atinente a la efectiva posibilidad de llevar a cabo las conductas reprochadas, con lo cual no se puede aceptar la incredulidad en las afirmaciones tanto de la menor afectada conjuntamente con las de su prima LAURA ESPINOSA.

*- Respecto de **MIRIAM CORTÉS DE LÓPEZ*** :

De lo ya discurrido se vislumbra, también sin lugar a equívoco alguno, que la señora **MIRIAM CORTÉS** o **BLANCA MIRIAM** -como algunos la conocen-, luego de asumir el cuidado de AVCR, se aprovechó de su inmadurez -contaba para ese entonces con tan solo 10 años de edad- para que fuera utilizada sexualmente.

La Sala, a diferencia del juez a quo, considera que le asiste razón a los reclamos de la Fiscalía al momento de interponer el recurso, cuando sostiene la verticalidad del dicho de la menor víctima bajo el entendido que muy a pesar de algunas diferencias entre lo aportado a diversos funcionarios en la etapa de indagación y lo narrado en juicio, es innegable que el núcleo central de su versión siempre permaneció inmutable por estar enmarcado en el hecho de que la señora **MIRIAM CORTÉS** la llevaba donde

HERNANDO RUEDA y **HERIBERTO GRISALES**, y éstos la tocaban en sus partes íntimas.

En ese trasegar se observa que fue precisamente la aquí acusada quien se prestó en forma consciente y voluntaria para esos fines, porque en su condición de cuidadora aceptó llevarla a esos lugares a efectos de que saciaran sus instintos sobre el cuerpo de la menor, lo cual hacía todas las mañanas aprovechando que esta la acompañaba en los recorridos que hacía para vender verduras en las zonas donde aquéllos se encontraban ubicados. Lo que traduce que sin su favorecimiento la concupiscencia no se hubiera podido realizar.

Nótese que de conformidad con lo narrado por AVCR, la señora **MIRIAM** en algunas ocasiones esperaba que los adultos hicieran lo que tenían que hacer, para después irse con ella, no sin antes recibir dinero. Y en otras ocasiones la mandaba sola para una de las casas, como sucedió en el caso de **HERNANDO RUEDA**, quien luego la llevaba donde ésta, lo cual es señal inequívoca que tenía conocimiento de lo que pasaba y aun así permitió su realización.

Incluso, así se dijera en gracia de discusión que no se logró acreditar que la misma recibiera dinero "a cambio" de tal situación, no obstante lo dicho por la menor AVCR quien presume que las sumas que le daban y que luego usaba para comprar comida para los animales lo era por la circunstancia en la que ella se encontraba, de todas formas hay lugar a sostener que para lograrse el objetivo por parte de los aquí coacusados, los mismos debían contar con la aquiescencia de la cuidadora **MIRIAM**; esto es, que ya fuera a título oneroso o sin ánimo de lucro pero de todas formas para saciar el apetito sexual, ella se prestó para la ejecución de las ya mencionadas ilicitudes.

Pone en entredicho la defensa que esa persona en consideración a su avanzada edad -64 años para la fecha de los hechos, ya que nació en mayo 09 de 1947, y próxima a cumplir los 74 años- hubiera podido hacer un recorrido con la carreta en solo tres horas. Pero ocurre, como ya se indicó, que las visitas a la citada oficina o a las casas de los aquí procesados, no se hacían en forma simultánea; además, tampoco se acreditó que para la fecha de ocurrencia de estos episodios la señora **MIRIAM** padeciera de alguna enfermedad que le impidiera movilizarse en la forma en que se asegura lo hacía.

Bastaría decir en esa dirección, que en la mayoría de tantas ocasiones la citada **MIRIAM** esperaba paciente el tiempo necesario para que ocurriera lo que tenía que ocurrir, y luego se marchaba a continuar sus quehaceres. No puede decirse en consecuencia, que no se enteraba de lo que en el interior de esa oficina y de esas viviendas venía sucediendo, cuando es sabido que la misma prima LAURA sí logró enterarse al notar el estado anímico calamitoso en que AVCR salía de esos lugares. Es más, de estar inocente la señora **MIRIAM** de lo que allí sucedía, de seguro la primera en salir en su defensa sería la propia infante, pero ya se sabe que no fue así, porque antes por el contrario, fue enfática en asegurar que quien era la persona encargada de cuidarla conocía de primera mano esa situación anómala.

En conclusión, para la Corporación, en consonancia con lo antes referido, se aprecia claro lo siguiente: (i) los señores **GRAJALES OYUELA** y **RUEDA ARTEAGA** le solicitaron a **MIRIAM CORTÉS** que les facilitara a la pequeña AVCR para saciar sus instintos sexuales; (ii) ella prestó su cooperación a sabiendas de tal finalidad; y (iii) hubo pagos de dinero de por medio, como lo dio a conocer en forma directa la menor afectada. Siendo así, podría llegarse a discutir si la entrega de esas cantidades se hizo en realidad para obtener a cambio la referida cooperación, pero esa situación es irrelevante a voces de la disposición que aquí se le atribuye a la acusada, porque en la misma se incurre con o sin remuneración.

- Otros puntos de interés en el debate :

- Fecha de ocurrencia de los hechos.

Por parte de la defensa se cuestionó la fecha de la ilicitud, por cuanto en las diferentes salidas que tuvo la menor tanto antes de iniciarse el proceso como en su desarrollo, indicó unas distintas, a saber: Ante el médico sexólogo, como se plasmó en la anamnesis, enseñó que ocurrieron en octubre de 2012; ante el psicólogo forense refirió que comenzaron en octubre en época de elecciones -lo que pasó en el año 2011-; y en juicio oral, que estos acaecieron en el año 2012, aunque posteriormente en el redirecto de la Fiscalía manifestó no estar segura si sucedieron en el 2011 o en el 2012.

Para el Tribunal, en contravía de lo planteado por el a quo y la misma defensa no recurrente, los hechos se sobrevinieron a principios del año 2012, y ello se puede sostener con fundamento en lo siguiente:

Es indudable que la jornada electoral para la cual aspiraba el señor **HERIBERTO GRAJALES** se presentó en el año 2011, como lo señalan las pruebas arrimadas al juicio, porque no solo la menor AVCR en compañía de la señora **MIRIAM** hizo presencia en ese directorio, sino que pudo avizorar la existencia de un cartel colgado en el referido local[5], lo que da pie a considerar que sí fue en dicha época cuando empezaron a tener contacto con el citado político a raíz de las visitas que a ese sitio realizaban.

Si se mira la intervención que efectuó el ICBF, en cuyo trámite se dictó medida de protección a su favor, se puede apreciar que eso sucedió en mayo 23 de 2012; y si ello fue así, es porque los hechos de los que fue víctima tuvieron ocurrencia justo antes de esa época. Así que, la falta de

[5] En el contrainterrogatorio la menor señaló: "[…] la señora Blanca me llevaba allá, él tenía un cartel muy grande puesto en el balcón donde decía Heriberto a Concejal", es decir, que ella lo vio.

claridad de la menor sobre ese particular, pudo obedecer al tiempo transcurrido entre los hechos y la fecha en que fue escuchada su declaración en juicio -julio 9 de 2015-, al tratarse de una situación que la llevó a considerar como fecha de la ilicitud la de comienzos del año 2011, cuando en verdad estos pasaron a principios del 2012.

Pese a que se diga con insistencia que luego de concluirse la campaña política el directorio político fue cerrado, lo único que se sabe acerca de la fecha en que ello se dio fue lo manifestado por quien era la secretaria del señor **HERIBERTO,** quien adujo que fue en diciembre de 2011, ya que para enero de 2012 funcionaba una empresa de fumigaciones. Así que no obstante la importancia de la existencia del mencionado directorio y del cartel que frente a la vivienda se tenía, ningún cuestionamiento se le hizo a la pequeña acerca de la fecha en la que vio ese aviso, como tampoco se le indagó en momento alguno si cuando ingresaba a esa oficina, y que **HERIBERTO** estaba solo, existían elementos diferentes a los que había en el directorio político, más concretamente relativos a una empresa de fumigación y por ende si tenía o no un olor característico.

E incluso, tampoco se acreditó, en el evento en que en dicho sitio funcionara la referida empresa de fumigaciones, que esta sirviera de bodega para tales insumos y que ello generara un olor fácilmente identificable por cualquier persona, de lo cual nada ni a favor ni en contra aseveró la niña, por cuanto frente a eso tampoco se le interrogó.

En síntesis, en este punto en controversia, lo que aprecia la Sala es que más allá de una falta de precisión en cuanto a la circunstancia de tiempo en que las ilicitudes se realizaron, lo que realmente se presentó fue una falta de técnica al momento de ejercer el contrainterrogatorio, en tanto en muchas ocasiones el mismo se limitó a que la testigo reiterara lo ya expresado en el interrogatorio directo, sin ninguna finalidad específica, dejándose de esa forma de lado y al garate aspectos que debieron ser

objeto de profundización por la parte interesada en cuestionar el dicho de la adolescente, si es que en verdad le parecía que eso ameritaba alguna explicación adicional de su parte.

Cuestiona la defensa a continuación que para las fechas en que se realizaba la contienda política era difícil que el señor **HERIBERTO** se encontrara solo en el directorio; empero, para el Tribunal, contrario sensu, ello si pudo ocurrir luego de que la campaña concluyera, esto es, cuando ya no laboraba la secretaria, ni comparecían al lugar quienes de forma asidua lo hicieron durante la época electoral. Lo dicho, aunado a que la también menor LAURA ESPINOSA, prima de la afectada, fue enfática en manifestar en su entrevista que los hechos que ella observó en ese lugar y con trascendencia para esta averiguación, se presentaron en los primeros meses del 2012.

Ahondando un poco más en el asunto, también se logra establecer que cuando la víctima refirió que lo sucedido siempre ocurría "en horas de la mañana cuando acompañaba a **MIRIAM** a vender verduras, por cuanto EN HORAS DE LA TARDE ESTUDIABA", constituye una afirmación totalmente cierta y verificable, dado que eso implica que efectivamente los hechos de contenido antijurídico se registraron en el 2012. Así lo aseguramos, porque de las propias pruebas documentales que allegó la defensa al juicio, se extracta que la menor solo estudió hasta mediados del año 2011 en la I.E. Manuel Elkin Patarroyo, y luego fue desvinculada, para en el año 2012 ingresar de nuevo a estudiar en el grado 2º, pero estaba vez en la I.E. Santa Isabel EN LA JORNADA DE LA TARDE.

- <u>De la alienación parental</u>.

Pregona la defensa como parte no recurrente, una posible manipulación o alienación parental de parte de la señora AMC hacia su hija AVCR, para que indicara "falsamente" que había sido víctima de tocamientos de índole sexual, amén de la intervención que para ello realizó la señora **MIRIAM**

CORTÉS a favor de los aquí coacusados, y lograr por esa vía sacar a ésta de los bajos de la residencia del señor GERARDO ANTONIO CORREA VELÁSQUEZ.

Acerca de esa potencial circunstancia, lo primero que se debe asegurar es que a ese respecto nada se acreditó en juicio, porque si bien la señora NIDIA MARCELA CORREA RAMÍREZ -tía de la menor afectada- y quien para la época de los hechos vivía en la casa de su señor padre, al indagársele por parte de la defensa sobre cuál fue el motivo de la denuncia, señaló palabras más palabras menos, que: "porque ella hace mucho tiempo venía diciéndole que le desocupara los bajos de la casa y **MIRIAM** le dijo que la única manera que desocupaba era que mi papá le pidiera los bajos y mi papá nunca le llegó a pedir los bajos, entonces ella se metió en una pieza, y al pasar de unos dos meses fue donde nos dimos cuenta que ella la había denunciado". Y al preguntarle quién se había metió a la pieza, dijo: "mi hermana A., se metió a una pieza donde vivía Blanca en los bajos, y ella se opuso porque estaba pagando un arriendo". Tal manifestación es la única que de dicho tema aparece acreditado, pero ello, en sentir de la Corporación, no es razón atendible para pregonar que la intencionalidad de la señora AMC estaba encaminada a lograr que **MIRIAM CORTÉS** desocupara los bajos de la casa para ella vivir ahí, en tanto el único que podía tomar una determinación de tal naturaleza era el propietario de la vivienda, nadie diferente al señor GERARDO ANTONIO CORREA, quien en relación con lo antes aludido ninguna manifestación efectuó en su declaración, y antes por el contrario se evidenció su aprecio por la señora **MIRIAM** al haber sido la persona que de años atrás le ayudó a criar a sus hijos luego de quedar viudo.

No puede en consecuencia considerarse que la intención de la señora AMC estuviera encaminada a lograr que **MIRIAM** desocupara parte de la vivienda de su padre para ella habitarla, como finalmente así lo hizo, ya que eso se registró a raíz de la detención de aquélla, según lo indicó el señor GERARDO. Lo anterior, aunado a que al indagársele por la defensa a la señora NIDIA MARCELA CORREA -tía de la menor afectada- respecto al motivo

por el cuál AMC quería sacar a **BLANCA MIRIAM** de los bajos, esta respondió: "no señor, ella quería recuperar a la hija, por eso sería que demandó a doña BLANCA". Y esta situación se originó, como así se entiende de lo dicho por AMC y su hija AVCR, porque al final **MIRIAM** no le permitía tener ningún acercamiento con la niña, e incluso se la ocultaba pese a que vivía en la misma residencia donde lo hacia la acusada, todo lo cual llevó a su ascendiente a acudir ante la Fundación "Mundos Hermanos" -entidad que tenía en ese momento la custodia de su otro hijo-, para buscar ayuda y lograr recuperarla.

Queda claro hasta aquí, que todo esto del trámite ante el ICBF y posteriormente ante la Fiscalía General de la Nación, no se desencadenó por un deseo avieso de parte de la madre de la menor, sino porque a raíz de la visita que realizó la trabajadora social logró entrevistar a la esposa del tío de AVCER, señora RUBIELA COBOS -**que no la madre de la niña como erradamente lo entendió la defensa**-, quien le dio una inicial información acerca de los tocamientos de que al parecer era víctima la niña AVCR.

De lo anteriormente señalado, se tiene que contrario a lo que pretende sostener la defensa, la denuncia presentada no nació de la iniciativa de la progenitora AMC, sino que fue producto de la manifestación recibida inicialmente por el ICBF, y que posteriormente ratificó AVCR ante otras autoridades, quienes frente a ello tenían la obligación legal de comunicar lo que estaba sucediendo a la Fiscalía, para que se estableciera si esos hechos en verdad habían tenido ocurrencia y ameritaban una investigación penal, y fue solo a consecuencia de una citación que se le hizo a la madre de AVCR por parte de este organismo, que se vino a enterar de todo esto.

Queda claro, o al menos así lo es para esta Corporación, que no puede pregonarse como lo pretende la defensa, que la intencionalidad de la señora AMC estuvo encaminada a lograr que **BLANCA MIRIAM** se saliera de la vivienda, y que para ello se craneó todo este montaje para que su hija

manifestara lo que sostuvo una y otra vez ante diversos funcionarios, y finalmente compareciera a ratificarlo en juicio.

Es más, si se llegara contra toda evidencia a asegurar que esa era la intención de la madre de AVCR, no entiende la Sala por qué se iba a atrever a implicar falsamente a **HERIBERTO GRAJALES** y a **HERNANDO RUEDA**, dos personas totalmente ajenas a esta situación, mismas que ni siquiera se conocían, porque entre ellos no existía ninguna clase de relación, o al menos a ese respecto nada se acreditó en juicio, como quiera que cada uno se ubicaba en sectores distantes en el municipio de Dosquebradas. Incluso se añadiría, que de ser así, bastaría vincular a uno solo de ellos y no a ambos injustamente.

Por último, cabe resaltar que ni siquiera la señora AMC tenía la capacidad de recrear en su mente y de una manera futurista como es lo que se quiere hacer pensar, que a raíz de una investigación penal a la señora **MIRIAM** un juez de la República le iba a imponer una medida de aseguramiento consistente en una detención intramural, a efectos de que forzosamente desocupara la vivienda y poder así pasarse a vivir a esos bajos. Porque recordemos que si finalmente la señora AMC llegó a ocupar esa pieza que antes habitaba **MIRIAM**, lo fue única y exclusivamente por haber quedado desocupada a causa de la aprehensión decretada judicialmente.

- Presuntas irregularidades en los reconocimientos.

Aunque la defensa puso en entredicho el reconocimiento fotográfico que realizó AVCR respecto a los dos involucrados, al señalar diversas inconsistencias en las fotografías utilizadas en esos álbumes, en tanto no poseían los mismos patrones morfológicos de sus defendidos, la Sala considera que no hay duda alguna de la identificación que hizo la menor de quienes abusaron de ella, y eso y nada distinto fue lo que la motivó a señalar a sus denunciados -quienes no acudieron a juicio oral-, sin que esas

falencias que ahora aduce la defensa resulten atendibles para demeritar la identificación.

Es así porque pretender que las imágenes que se incluyan sean ABSOLUTAMENTE IGUALES a la persona cuyo reconocimiento se pretende, es una ficción, y torna en un imposible la conformación de un álbum; con lo cual, como bien lo indicó el policial que los confeccionó, lo que se busca son placas fotográficas de individuos que tengan RASGOS SIMILARES A LA PERSONA POR IDENTIFICAR, QUE NO IDÉNTICOS, única forma posible de lograr el cometido.

Importa descartar desde luego, que no se le hacía para nada difícil a la menor efectuar tales señalamientos, como quiera que las personas que refirió fueron aquellas con las que tuvo contacto en múltiples ocasiones.

- <u>De la muerte del padre de la víctima y del presunto embarazo</u>.

Respecto de esas circunstancias, considera la Sala que las mismas no tienen incidencia alguna en la decisión que en este asunto debe adoptarse, ello por cuanto si bien es cierto la señora AMC manifestó en su declaración que el padre de su hija había fallecido, cuando supuestamente ello no es así según lo informó el investigador de la defensa -aunque no allegó prueba alguna-, esa expresión circunstancial no demerita sus dichos, ni por eso puede tildarse de falaz su exposición frente a los hechos.

Lo otro, esto es, lo sostenido por NIDIA MARCELA CORREA en lo atinente a que AVCR quedó embarazada de la persona con la cual convivía, aun siendo menor de 14 años, y que al parecer la señora AMC la hizo abortar para que en el curso de este trámite no se supiera de ello y así evitarse cualquier inconveniente al ser anunciada en sede del juicio la presunta comisión de otras conductas punibles de las que al parecer también fue víctima la aquí afectada, es una situación frente a la cual se debía obrar en la forma en que

lo hizo el a quo, nada diferente a ordenar la compulsar de copias para que se esclarecieran esos hechos, pero ello desde luego tampoco incide en la decisión que aquí debe proferirse.

- De la no declaración de la señora RUBIELA COBO MORALES.

El profesional del derecho en su condición de no recurrente se queja de la imposibilidad de escuchar en juicio a la señora RUBIELA COBO MORALES, en tanto la Fiscalía renunció a esa declarante, la que consideró importante para su teoría del caso porque en las labores investigativas que realizó se percataron que la información entregada por ella a la policía y que consignó en una entrevista, no fue la que realmente ofreció, máxime que la misma no sabe leer.

A ese respecto lo único que puede decirse, es que si en verdad el interés de la defensa estuviera centrado en la obtención de ese testimonio, el que se sabe solicitó se decretara como prueba común, al momento de negarse una tal pretensión en la audiencia preparatoria lo que debió haber hecho era interponer los recursos de ley, pero como se aprecia, el profesional consintió con su silencio y por ende no puede a la hora de ahora cuestionar que no se hubiera oído su relato en el estrado. Por demás, tampoco pidió ese elemento de conocimiento como prueba sobreviniente a favor de su teoría del caso dentro del juicio, en el preciso instante en que la parte contraria hizo dejación por declinación.

De todas formas, sea como fuere, lo que respecto a esa testigo adujo el investigador de la defensa, en el sentido que la ubicó en Puerto Boyacá, la entrevistó, y sostuvo no haber manifestado lo que al parecer dijo en su momento por medio de entrevista, poco o nada aporta a esta averiguación, en tanto debió ser dicha persona la que en audiencia pública diera cuenta razonada y directa del conocimiento que de los hechos brindó al ICBF.

- <u>De las contraposiciones en los dictámenes sicológicos</u>.

Al proceso se allegó el dictamen de psicólogo del INMLC, quien explicó que para la valoración a la menor utilizó el protocolo contemplado por ese instituto, por medio del cual concluyó que AVCR no presenta alteración en las facultades mentales superiores, situación que le permitió establecer la lógica y coherencia en su exposición, y que además el malestar generado por los hechos vividos, la dificultad de tocar estos temas, así como la distorsión de lo que son la sexualidad y los vínculos, le permitió considerar una afectación psicológica. Asegura igualmente que la técnica CBCA no es de aceptación en Colombia.

Frente a ello discrepó la defensa, quien para refutar el contenido de la experticia oficial trajo a juicio al perito LEONEL VALENCIA LEGARDA, quien hizo alusión a diferentes falencias que observó en desarrollo de la entrevista forense realizada a la menor, y específicamente recriminó que no se hubiera utilizado la técnica CBCA.

Respecto a ese singular punto en discusión, debe decir la Sala que es precisamente al fallador a quien le corresponde valorar las pruebas aportadas al juicio, no solo de forma individual, sino en conjunto, y de ahí establecer el poder suasorio de las mismas. En este caso, si bien la defensa considera que por parte del perito del INMLC no se utilizó la técnica CBCA, debe indicarse, como lo refirió dicho profesional, que esta no es de aceptación en Colombia, según así mismo lo sostuvo la sentencia aludida y reiterada con posterioridad. Véase:

> "Ahora bien, aun cuando no es función de la Corte desentrañar las confusas e intrincadas postulaciones de los sujetos procesales, pues ello conspira contra el principio de limitación que gobierna el recurso de casación, pareciera que cuando el actor reprocha al Tribunal por no valorar el testimonio del niño con fundamento en el método CBCA-SVA estuviera atribuyéndole la desatención de una ley de la ciencia.

> Si así fuera, la postulación se exhibe defectuosa, pues se abstuvo de demostrar la aceptación, irrefutabilidad y universalidad de dicho enunciado, características que debe reunir toda ley científica, según así lo tiene expresado esta Corporación (AP, 13 de sept. de 2010, rad. 234292). Más aún, es criterio de esta Sala que la técnica de evaluación de los testimonios de los menores víctimas de abusos sexuales a la cual se refiere el casacionista, *"no goza de aceptación en la comunidad científica nacional e internacional, la cual la ha descartado por la disparidad de criterios que existen en torno a su aplicación y por el enorme subjetivismo que conlleva"* (SP. 9 de dic. de 2010, rad. 34434)". [6]

Es igualmente cierto que el perito de la defensa no pudo entrevistar a la menor, por cuanto de hacerlo sería incurrir en su revictimización, para lo cual tuvo en consideración los elementos de prueba que en su oportunidad les fueron descubiertos. Pero también lo es, que del reporte que entregó en juicio el perito del INML, se destaca que lo relatado por AVCR guarda lógica y coherencia con lo sucedido, y sin que aquellos aditamentos que en su momento adujo -se le introdujo el dedo y sangró-, sean suficientes para desestimar o de algún modo demeritar la prueba que milita en contra de los acusados.

De otro lado, si bien en el informe del INMLCF se hace alusión a una presunta afectación psicológica, la Sala en este punto específico difiere de lo allí consignado por cuanto lo manifestado a ese respecto no presenta una conclusión categórica y concluyente. Es así porque de las pruebas allegadas a la actuación, no se puede llegar a asegurar con la contundencia debida, una situación de tal naturaleza; por el contrario, de acuerdo con los documentos que ingresaron válidamente al juicio, por ejemplo en relación con el comportamiento académico de la niña AVCR para la época en la que al parecer se presentaron estos episodios -inicios del año 2012 según lo sostuvimos-, sus calificaciones en la Institución Educativa Santa Isabel eran altas, y ello nos permite pregonar que no era visible o evidente en el ámbito

[6] Cfr. CSJ AP, 27 ago. 2017, Rad. 43819.

externo, ese daño a nivel psicológico, o al menos no en el grado de certeza requerido.

Pero que a esa aseveración pueda llegarse, no significa en modo alguno que las ilicitudes aquí atribuidas desaparezcan, sino simple y llanamente que no se tendrían los elementos de juicio suficientes para poderse hablar de una secuela generadora de incapacidad con consecuencias jurídico penales independientes y concursantes, que es algo bien diferente.

De todo lo anterior concluye la Sala, que el accionar de los ciudadanos **HERIBERTO GRAJALES** y **HERNANDO RUEDA** los ubica indefectiblemente en las conductas descritas en el canon 209 y 217 A C.P., por cuanto ejercieron actos sexuales sobre una menor de 14 años, y además de ello, por intermedio de una tercera persona, esto es, la señora **MIRIAM CORTÉS DE LÓPEZ**, demandaron la realización de los mismos. De igual modo, esta última con su proceder incurrió en la conducta de proxenetismo con menor de 14 años, en concurso homogéneo, a consecuencia de las diversas ocasiones que llevó a la menor que estaba bajo su cuidado para que se ejecutaran tan reprochables actos.

Así las cosas, en contravía de lo planteado por el funcionario de primer grado, en la actuación obra prueba que permite acreditar, más allá de toda duda razonable, no solo la materialidad de la ilicitud, sino también el compromiso que les asiste a los coprocesados en los ilícitos atribuidos, razón por la cual se torna inevitable el condigno reproche penal.

Punibilidad

A los procesados **HERIBERTO DE JESÚS GRAJALES OYUELA** y **HERNANDO DE JESÚS RUEDA ARTEAGA** se les ha demostrado la participación a título de autores materiales, en el punible de actos sexuales con menor de catorce años, en concurso heterogéneo con el delito de demanda de explotación sexual

comercial de persona menor de 18 años de edad a voces de los artículos 209 y 217A C.P.

Si bien el agente del Ministerio Público solicitó que se tuviera en consideración para estos el agravante contenido en el numeral 1º -se realizare en persona menor de 14 años-, artículo 216A C.P., considera la Corporación que el mismo no tiene cabida en este caso, en tanto las circunstancias de agravación para el delito de actos sexuales con menor de 14 años están consignadas en el dispositivo 211 ídem. En consecuencia, de conformidad con lo reglado en los artículos 60 y 61 del mismo estatuto, se procederá a fijar la sanción que en derecho corresponde a esas infracciones.

Se procederá de manera inicial a verificar cuál es la pena más alta de las conductas enrostradas, y para el efecto se tiene:

La sanción básica legalmente establecida para la conducta descrita en el dispositivo 209 C.P. oscila entre 108 y 156 meses de prisión, y por ende los cuartos de movilidad son: primer cuarto, de 108 a 120 meses; cuartos medios, de 120 meses 1 día a 144 meses; y cuarto máximo de 144 meses 1 día a 156 meses.

A su turno la pena fijada por el ordenamiento penal para el ilícito contemplado en el canon 217A, discurre entre 168 y 300 meses de prisión, el cual con la circunstancia de agravación contenida en el numeral 4º ídem por ser la afectada menor de 14 años, arrojaría una sanción privativa de la libertad entre 224 y 450 meses, con lo cual los cuartos de movilidad serían: primer cuarto, de 224 a 280 meses 15 días; cuartos medios de 280 meses 16 días a 393 meses 15 días; y cuarto máximo de 393 meses 16 días a 450 meses. Es esta por tanto la modalidad delictiva más grave atendido el monto de la pena a imponer.

Al encontramos en presencia de un concurso de conductas punibles, a la luz de lo establecido en el art. 30 C.P., los procesados quedarán sometidos a la pena

más grave aumentada hasta en otro tanto. Pero importa resaltar que al momento de la formulación de acusación a los dos citados procesados solo se les atribuyó el concurso heterogéneo, no el homogéneo, a consecuencia de lo cual el Tribunal no podrá tener en consideración este último.

Así las cosas, la Corporación ponderará la sanción dentro del primer cuarto de movilidad como quiera que no se tienen acreditadas circunstancias de mayor punibilidad, en cambio sí concurren de menor punibilidad, concretamente la consagrada en el numeral 1º del art. 55 C.P. -ausencia de antecedentes-.

Los límites punitivos de ese cuarto inferior de la conducta más gravosa, esto es, la contemplada en el aludido canon 217A C.P., van de 224 a 450 meses de prisión. La Sala tomará como sanción el límite inferior -224 meses- al cual le adicionará el mencionado hasta otro tanto por la conducta señalada en el artículo 209 ídem, razón por la cual se le incrementará por esta ilicitud 36 meses, amén de la gravedad del comportamiento; en consecuencia, la sanción a imponer a los señores **GRAJALES OYUELA** y **RUEDA ARTEAGA** quedará fijada en definitiva en 260 meses de prisión, en consideración a las situaciones singulares en las cuales actuaron en el presente asunto.

En similar sentido se procederá a efectuar la dosificación punitiva en relación con la señora **MIRIAM CORTÉS**, de quien se acreditó en juicio su participación a título de autora material en el punible de proxenetismo con menor de catorce años, al que alude el precepto 213A C.P., con las circunstancias de agravación contenidas en los numerales 1º y 3º artículo 216 *ejusdem*, por ser la afectada menor de 14 años y haber integrado su unidad doméstica, todo ello en concurso homogéneo, razón por la cual la pena estaría comprendida entre 224 y 450 meses de prisión, y por tanto los cuartos de movilidad serían los siguientes: primer cuarto, de 224 a 280 meses 15 días; cuartos medios de 280 meses 16 días a 393 meses, 15 días; y cuarto máximo de 393 meses 16 días a 450 meses.

La Sala ponderará la sanción dentro del primer cuarto de movilidad como quiera que no se tienen acreditadas circunstancias de mayor punibilidad, en cambio sí concurren de menor punibilidad, concretamente la consagrada en el numeral 1º del art. 55 C.P. -ausencia de antecedentes-.

Los límites punitivos de ese cuarto inferior de la conducta más gravosa, esto es, la contenida en el dispositivo 217A C.P., van de 224 a 280 meses de prisión. El Tribunal tomará como sanción el límite inferior -224 meses- al cual le adicionará otro tanto por el citado concurso homogéneo que le fuera atribuido, razón por la cual se incrementará la pena inicial en 36 meses, amén de la gravedad de esta ilicitud, motivo por el cual la pena a imponer a la señora **MIRIAM CORTÉS** quedará fijará en definitiva en un monto de 260 meses de prisión.

Se impondrá para los sentenciados la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término equivalente a veinte años.

Subrogados y sustitutos

En atención al monto de la pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 C.P modificado por el 29 de la Ley 1709/14, y 38B ibídem adicionado por el 23 de la citada Ley 1709, los sentenciados no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria.

De igual forma, de acuerdo con el artículo 199 de la Ley 1098/06 CIA -Código de la Infancia y la Adolescencia-, cuando se procede por delitos que atenten contra la integridad y formación sexuales, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, no puede otorgarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni ningún otro beneficio.

En consecuencia, la pena debe hacerse efectiva en forma intramural, y en consonancia con lo consagrado en el artículo 450 de la Ley 906/04, se impone librar la correspondiente orden de captura.

Indemnización de perjuicios

En atención a lo reglado en los artículos 86 a 89 de la Ley 1395 de 2010, que modificó los artículos 102 y 106 C.P.P., dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia se dará iniciación al incidente de reparación de perjuicios.

De la doble conformidad

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujó la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, los sentenciados tendrán derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de sus apoderados, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el recurso de impugnación excepcional. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía, apoderada de víctimas y agente del Ministerio Público- tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

ANOTACIÓN FINAL:

Los tres magistrados que integramos esta Sala de Decisión estamos de acuerdo con el carácter condenatorio de esta providencia y que en consecuencia la decisión de primer grado tenía que ser revocada, es decir, que en ello no existe discrepancia alguna; sin embargo, el magistrado MANUEL YARGAZARAY BANDERA al momento de la discusión del proyecto manifestó que en su criterio la pena a imponer a los coacusados **HERIBERTO DE JESÚS**

GRAJALES OYUELA y **HERNANDO DE JESÚS RUEDA ARTEAGA** debía ser un poco inferior, ello en cuanto consideraba que una de las circunstancias de agravación específicas atribuidas en el presente asunto no procedía, y en ese específico sentido presentará un salvamento parcial de voto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), y en su lugar **SE CONDENA** a los señores **HERIBERTO DE JESÚS GRAJALES OYUELA** y **HERNANDO DE JESÚS RUEDA ARTEAGA** como autores materiales de los delitos de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, en concurso heterogéneo con el punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado, a una pena equivalente a 260 meses de prisión; así mismo, a la señora **MIRIAM CORTÉS DE LÓPEZ** por el delito de proxenetismo con menor de catorce años con circunstancias de agravación, en concurso homogéneo, a una pena de 260 meses de prisión.

SEGUNDO: SE CONDENA a los mismos procesados **HERIBERTO DE JESÚS GRAJALES OYUELA**, **HERNANDO DE JESÚS RUEDA ARTEAGA** y **MIRIAM CORTÉS DE LÓPEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de veinte años.

TERCERO: SE DECLARA que los sentenciados no tienen derecho a ningún subrogado o sustituto por expresa prohibición legal; en consecuencia, se hará efectiva la sanción a voces del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, teniéndose como pena cumplida el tiempo que los mismos hayan estado privados de la

libertad por cuenta de este proceso. Líbrense las correspondientes órdenes de captura.

CUARTO: Comuníquese esta determinación a las autoridades a las cuales hace referencia el artículo 166 C.P.P. y el 219C C.P.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer los correspondientes recursos de ley.

Contra la presente sentencia procede la impugnación especial por parte de los procesados y/o sus defensores, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CON FIRMA ELECTRÓNICA
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

CON FIRMA ELECTRÓNICA
JULIÁN RIVERA LOAIZA

CON FIRMA ELECTRÓNICA
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
-con salvamento parcial de voto-

El Secretario de la Sala,

AUTORIZADO CONFORME
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIAN RIVERA LOAIZA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70f01093845a522a1ee1af57d3732824ceadae6e3f254c123f9b64f084ba24eb
Documento generado en 12/05/2021 12:35:05 PM